



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

Santiago de Chile, 21 de Julio del 2021.

SIEP N° 2/21

Señores:

Lucas Palacios Covarrubias
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

Patricio Melero Abaroa
Ministro del Trabajo y Previsión Social

Baldo Petar Prokurica Prokurica
Ministro de Defensa Nacional

**REF.: Solicita rechazo de pretensión de suprimir el
derecho de huelga a trabajadores de ENEL
GENERACION CHILE S.A.**

Señores Ministros:

El Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores de Enel S.A. e Ingenieros de Ejecución y Profesionales de Enel y Filiales, Coligadas, Relacionadas, Vinculadas y con Participación Societaria y otras Empresas Afines y de Actividades Conexas, igualmente conocida como **SIEP**, Rol Sindical Único N°13010344, representada por su Directiva, en su calidad de directamente afectado por la Solicitud del Gerente General de **Enel Generación S.A.**, don James Lee Stancampiano, de 31 de mayo de 2021, en cuanto ser calificada como empresa en las que los trabajadores no podrían ejercer el derecho a huelga, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 362 del Código del Trabajo, venimos en oponernos a dicha Solicitud, por las consideraciones de hecho y de derecho que exponremos.

1.- Análisis a los fundamentos de la presentación de ENEL Generación para ser calificada como empresa en las que los trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga.



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

Por tercera vez consecutiva, Enel Generación Chile S.A. pretende ser incluida entre las empresas que le permitirían privar a sus trabajadores del ejercicio de un derecho colectivo fundamental, constitucional e internacionalmente reconocido, como es la huelga.

Esta nueva pretensión se formula sólo cuatro días después de que la Excma Corte Suprema, con fecha 27 de mayo de 2021, rechazase el Recurso de Queja, Rol N° 7077-2019, caratulado “Enel Generación Chile S.A./ Ministro de Economía, Fomento y Turismo/ Ministro de Defensa Nacional/ Ministro del Trabajo y Previsión Social, que se presentase por esa empresa contra los Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, doña María Soledad Melo Labra, María Rosa Carlotta Kittsteiner Gentile y don Tomás Guillermo Gray Gariazzo, quienes, por **sentencia definitiva, de 12 de marzo de 2019**, rechazaron la Reclamación interpuesta por Enel Generación Chile S.A. en contra de la Resolución N° 133, de 28 de julio de 2017, dictada por los tres referidos Ministros de Estado (Causa de Reclamación Rol N° 1693-2017 Corte de Apelaciones de Santiago).

La Solicitud del Gerente General, de 31 de mayo 2021, reconoce, además, al menos tácitamente, que la I. Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la segunda petición de la Empresa de privarles a los trabajadores de Enel Generación Chile S.A. el derecho a huelga:

*“Por último, y sin perjuicio de todo lo expuesto, señalamos que Enel Generación Chile S.A. en su oportunidad Reclamó Judicialmente contra la citada Resolución Exenta N° 173, de 31 de Julio de 2019, de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, Defensa Nacional y Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial de 29 de Agosto de 2017, en uso de la facultad consagrada en el Artículo 402 del Código del Trabajo, lo que originó la **Causa Ingreso N° 2582-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que por Sentencia de 15 de Diciembre de 2019 fue rechazada por dicho Tribunal**”.*

Sin perjuicio de señalar que en el párrafo recién transcrito se cometen dos errores de citas, una, cuando se cita erróneamente el año de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución Exenta N° 173, de 31 de julio de 2019, diciendo que fue publicada en el Diario Oficial de agosto de 2017. Dos, yerra, igualmente, en la cita de la fecha de la sentencia de 15 de diciembre pues ésta corresponde al año 2020 y no al año 2019, como se expresa. Pero, los errores de fechas carecen de relevancia en comparación al erróneo análisis que hace el Gerente General de Enel Generación Chile S.A. de la sentencia recién citada, de 15 de diciembre de 2020. En efecto, expresa:

“En dicha sentencia se obvian argumentaciones y antecedentes de suma relevancia como los expuestos precedentemente, en cuanto al impacto en el suministro eléctrico de la paralización de las centrales operadas por Enel Generación, en la falta de prestación de los servicios complementarios para un suministro seguro y el peligro de



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

desatender las funciones de control de crecidas de los embalses.

“Obviando los informes que obraban en la causa, indica la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago que no se observaría un desabastecimiento en el suministro eléctrico, basado en que éste puede ser suplido por otras empresas generadoras. Sin embargo, esta conclusión no considera elementos que dependen del azar o del acaso o bien de la contingencia, como es la disponibilidad de combustibles para abastecer a las centrales termoeléctricas, que como se expuso se vio seriamente afectado a inicios de 2021 en la zona norte del país, o la logística que implica la distribución de este. Ello sin contar con el aumento importante de los costos de generación para el sistema.

“Tampoco sopesó adecuadamente el impacto de la indisponibilidad de la prestación de los Servicios Complementarios que presta Enel Generación, cuya ausencia produciría graves consecuencias en la seguridad del servicio y la recuperación de este.

“También es errada en este sentido la conclusión a la que hace mención el fallo, en cuanto a que la existencia de Servicios Mínimos disminuye los impactos de las consecuencias de una huelga, puesto que como se ha dicho ya en varias oportunidades, dichos Servicios Mínimos no tienen por objeto mantener la operación, sino una paralización de las centrales de manera segura. Sin contar con que los Servicios Mínimos pactados con los Sindicatos de Enel Generación no contemplan personal que controle las crecidas de los embalses que opera, lo que pone en riesgo no solamente la salud de la población, sino la vida de ésta, que vive en las localidades aledañas.

“Tampoco es excusa para negar la calidad de empresa a la declaración que indica el Artículo 362 del Código del trabajo, el hecho de que los Sindicatos de Enel Generación negocian en períodos diferentes, puesto que, en primer lugar, bastaría se declarara la huelga de uno de ellos para que ello signifique la paralización de la operación de las centrales generadoras de la empresa y por otra parte, es posible, mediante el uso de facultades legales, que los Sindicatos muevan o ajusten los vencimientos de sus Contratos Colectivos, en virtud de lo que dispone el Artículo 342 del Código del Trabajo, manteniendo el piso de la negociación colectiva por 18 meses.

“Menos aún constituye una argumentación atendible el hecho fáctico a esa fecha de que nunca los Sindicatos de Enel Generación han ejercido la huelga, puesto que por una parte ello no enerva su derecho a hacerlo cuando así lo decida, sino, además, como se expuso anteriormente, porque en 2021 se materializó la huelga de uno de los Sindicatos, el Sindicato SIEP”.

El peticionario que pretende privarles a los trabajadores de un derecho colectivo que les pertenece, como es la huelga, distorsiona completamente los sólido y razonados argumentos contenidos en la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago,



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

de fecha 15 de diciembre de 2020, omitiéndose el análisis que hacen los Magistrados de la prueba rendida. Si se tiene en cuenta que es una sentencia judicial que precede sólo en 5 meses a esta nueva petición de Enel, resulta incomprensible y reprochable la falta del debido rigor intelectual y jurídico del solicitante. Permítasenos citas parciales, pero fidedigna, de esta última sentencia judicial referida precisamente a la materia que los señores Ministros de Estado deberán decidir, las que a nuestro entender desmienten absolutamente las afirmaciones precedentemente transcritas hechas por la empresa.

Así, en el Considerando Séptimo se expone y analiza un testimonio muy relevante:

“**Séptimo:** Que el mismo Sindicato Regional de Trabajadores ENEL Generación Chile S.A., rindió la prueba testimonial, consistente en los dichos de don **Luis Armen Bascur Monsalve**, quien señaló que es ingeniero en ejecución eléctrico, mención potencia, y que sus últimos 33 años de servicios, los prestó a ENDESA Chile, y los últimos a ENEL Generación, trabajando 10 años en mantenimiento de sistema de control eléctrico de centrales de generación y el resto, en el centro de control generación o despacho de carga de ENDESA y ENEL; que no es efectivo que “... que los trabajadores de la empresa ENEL Generación Chile S. A., ejecutan labores que implican la atención de servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad pública” (punto de prueba), porque el producto que vende ENEL –generación de electricidad y servicios complementarios- lo pueden vender otras empresas; además, en ENEL existen varios sindicatos –por profesión, actividad u otras cosas afines- que negocian en forma diferida –es decir, negocian en periodos diferentes, no simultáneamente- y no todos trabajan en operación; que la empresa referida presta servicios de regulación de frecuencia (mantener el balance entre la generación y el consumo) y control de tensión y de voltaje; que una central generadora entrega su producción a una subestación eléctrica de una empresa distribuidora, quien transporta la energía a los consumidores.

Agregó que el aporte al sistema eléctrico nacional de ENEL Generación es en torno de un 25 % a un 28 %, aproximado, y que si ENEL Generación dejara de aportar al sistema eléctrico la electricidad que proporciona, ésta podía ser cubierta por otras empresas generadoras, probablemente a un mayor costo de operación, pero no pondría en riesgo la seguridad del sistema.

Dijo que el número de la capacidad de generación del país no lo conoce, pero conceptualmente sabe que es aproximadamente el triple de la demanda máxima el país, que es esta última de aproximadamente 9.000 mwh, cifra máxima diaria.^[1] Luego, que existen diferentes tipos de control de frecuencia, los principales son Control Primario de Frecuencia CPF, o control secundario de frecuencia AGC; el primero CPF lo hacen algunas empresas o centrales, como Colbún, AESGENER, ENGIE y obviamente ENEL; el segundo AGC, lo pueden hacer la mayoría de las empresas en forma automática e incluso manual; además,



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

cada una de las empresa mencionadas tiene muchas unidades que pueden hacer su labor. Si ENEL por algún motivo no realiza las labores de frecuencia primaria y secundaria, lo asumirían centrales de otras empresas. El control de tensión CT lo pueden hacer todas las unidades del sistema, con algunas limitaciones de las solares y las eólicas.

Agregó que, de acuerdo a su experiencia, hubo sindicatos que negociaron simultáneamente, pero la empresa de alguna manera fijó convenios con diferentes plazos para que en el futuro no fueran negociaciones simultáneas. [L] [SEP] ENEL Generación participa en el Plan de Recuperación de Servicio, que es un plan de recuperación del servicio eléctrico después de un black out o un apagón total o parcial; que el Sistema Eléctrico Nacional SEN es un conjunto de instalaciones de generación, trasmisión y otros equipos anexos para abastecer de electricidad al territorio nacional, y va de Arica a Chiloé, en el que participa ENEL.

Respecto al ámbito territorial en que están instaladas las centrales generadoras de ENEL, señaló que eso es dinámico, va cambiando, y tiene entendido se extiende desde la Octava Región y la Región de Tarapacá; luego señala que puede rectificar, en la 9 y Por Región ENEL tiene o tenía unas centrales de ENEL Green Power, insistiendo en que esto es dinámico, se compran, venden e instalan activos.

Finalmente, señala que quien dirige, regula y controla el funcionamiento del sistema eléctrico nacional, es el coordinador eléctrico nacional”.

“Octavo: Que la reclamante ha fundado su reclamo de la Resolución Exenta N°173 de 31 de julio de 2019, por infringir, en su dictación, el artículo 362 del Código del Trabajo, los artículos 3 y 4 de la Resolución Exenta N° 41 de 31 de marzo de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que “aprueba el mecanismo de coordinación para la calificación de las corporaciones y empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga, de conformidad al artículo 362 del Código del Trabajo; y el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República.

Sobre el punto, el artículo 3 de la Resolución Exenta N° 41 citada, señala que es facultativo para el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la solicitud de informes que señala la recurrente no se solicitaron; ya que la norma señala, expresamente: “Artículo 3º: De la solicitud de informes. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo podrá solicitar informes a los Ministerios, servicios u organismos públicos competentes en las materias que motiven la causal invocada, pudiendo, además, solicitar que dichos informes sean complementados o aclarados. Dichos informes serán incorporados y tenidos a la vista para efectuar la calificación.”; a su vez, el artículo 4 de la misma resolución, señala que la resolución que resuelva el tema deberá ser fundada, al indicar “Artículo 4º: De la resolución de calificación. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo elaborará una propuesta sobre cada una de las solicitudes que se presenten, la que deberá presentar a los Ministros



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional. La resolución final deberá ser siempre fundada y suscrita por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, Trabajo y Previsión Social y Defensa. De conformidad a lo establecido en el artículo 362 del Código del Trabajo, la resolución podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 402 de dicho Código, sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley No 19.880.”

Analizando la resolución impugnada, en su numeral 19, que analiza la situación de las empresas de servicio eléctrico, y, en lo que dice relación con las generadoras, señala que, a diferencia de las distribuidoras y transportadoras, de acuerdo al artículo 8 de la Ley General de Servicios Eléctricos, las empresas generadoras de electricidad no tienen a calidad de servicio público; agrega que tal como señalan la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Comisión Nacional de Energía y el Ministerio de Energía en los oficios emitidos dentro del procedimiento, la empresa ENEL Generación S.A. no cumple con los supuestos relativos a la prestación de un servicio de utilidad pública, de acuerdo a la definición de servicios públicos de la mentada ley, ya que la empresa presta servicios de generación eléctrica; asimismo, que el Sistema Eléctrico Nacional opera desde la Región de Tarapacá hasta la Región de Los Lagos, por lo que no cubre toda la extensión del territorio nacional.

De este modo, queda de manifiesto que la resolución reclamada se encuentra suficientemente fundada, y, no obstante ser facultativo, la autoridad respectiva solicitó informes a las entidades que señala.

En efecto, ha sido la propia reclamante la que acompañó al proceso los documentos signados con los números 18, 19 y 20 del considerando cuarto, los oficios fundantes de la resolución; estos documentos fueron igualmente acompañados por el Consejo de Defensa del Estado, en los números 5, 3 y 4 del considerando quinto, y que consisten en lo siguiente:

El oficio N° 15703 de 26 de julio de 2019, dirigido por el Superintendente de Electricidad y Combustibles al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, que señala que, en su N° 2, que para la confección del informe, al tenor del artículo 362 del Código del Trabajo, se ha tenido en consideración la información aportada por las áreas técnicas del organismo fiscalizador, proponiendo la eliminación del listado de que se trata a ENEL Generación S.A., ya que se observa que ésta –entre otras empresas solicitantes- no cumplen con la condición de atender servicios de utilidad pública o que su paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional; es decir, contempla ambas hipótesis de la norma del ya citado artículo 362.

El oficio N° 1109 de 29 de julio de 2019, remitido por el Ministro de Energía al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señalando, en primer término que el artículo 7



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/2.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido de la Ley General de Servicios Eléctricos, **dispone que es servicio público eléctrico, el suministro que efectúe una empresa concesionaria de distribución a usuarios finales en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros.** En su numeral 1.6, señala que ENEL Generación S. A. –junto a otra solicitante–, **reitera que la ley no considera como servicio público la generación de energía eléctrica**, ya que dicho servicio se desarrolla en condiciones altamente competitivas por un elevado número de agentes que compiten y participan con centrales de distintas tecnologías y costos en distinta zonas del país, por lo que en caso de falla o indisponibilidad de alguna central, la energía puede ser provista por centrales existentes en otras zonas, a lo largo de todo el Sistema Eléctrico Nacional, de manera que no se pondría en riesgo el abastecimiento de electricidad para la población, por lo esta empresa no califica como de servicio público.

Finalmente, el Oficio N° 499, de 29 de julio de 2019, remitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, en primer lugar, reitera la norma del artículo 7 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/2.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido de la Ley General de Servicios Eléctricos, que define el servicio público eléctrico, y, respecto a las empresas de generación de energía, entre ellas, **la reclamante, reitera que la ley no considera servicio público a la generación de energía eléctrica, atendido que esta actividad se desarrolla en condiciones de competencia con participación de varios agentes en el mercado.** Por lo tanto, **ante la ausencia o detención de operaciones de un agente existirían otros capaces de suministrar energía eléctrica al sistema.** Agrega que mediante oficio ordinario N° 451 de 18 de julio de 2019, le solicito al **Coordinador Eléctrico Nacional** un informe sobre la importancia de la continuidad de las labores de las empresas que han solicitado la exención al derecho a huelga; su oficio respuesta fue recibido el 25 de julio de 2019, y, en términos generales, concluye que si bien el efecto de la indisponibilidad de una instalación no resulta crítico, sí se considera relevante desde el punto de vista de un eventual efecto agregado. **Finalmente, señala que, atendido lo señalado por el Coordinador, la excepcionalidad de la aplicación del artículo 362 del Código del Trabajo, y lo dictaminado por la Contraloría General de la República en sus dictámenes N° 53479 de 2008 y 81532 de 2016, que indican, en lo pertinente, que para los efectos de la clasificación de que trata el artículo 362 del Código del Trabajo, “debe atenderse a la actividad que realiza la empresa en su conjunto y no únicamente a una unidad o área de ella o a un grupo específico de trabajadores”, entiende que ENEL Generación S.A. no debe ser incluida en el respectivo listado.**

Entonces, **la decisión que contiene la resolución reclamada no ha infringido las normas de los artículos 3 y 4 de la Resolución Exenta N° 41 de 31 de marzo de 2017, ya que por un lado, no obstante se facultativo la solicitud de informes, se contó con aquellos que se han analizado presentemente, y, además, la resolución se encuentra suficientemente**



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

fundada.

Igualmente, se descarta el denominado “error” en que habría incurrido la resolución reclamada, al haberse planteado la solicitud de la reclamante por la segunda hipótesis del citado artículo 362, y haberse resuelto sobre la primera hipótesis de dicha norma, ya que del mérito de los oficios antes analizados, fundantes de la resolución reclamada, se desprende que en todos ellos, al referir las condiciones de competitividad de la actividad de generación eléctrica, la paralización de algunas centrales puede ser suplida por las otras que operan en el Sistema Eléctrico Nacional, en clara alusión a la segunda de las hipótesis contempladas por el artículo 362, esto es que “cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional”.

Por otro lado, la reclamante también ha reprochado que la resolución se dictó sin solicitar al ente técnico correspondiente, el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN), el informe técnico al tenor del artículo 362 del Código del Trabajo, sin embargo dicha aseveración no resulta efectiva, ya que de la sola lectura del oficio N° 499 ya referido, señala expresamente que se requirió informe al CEN, como antecedente para evacuar el oficio reseñado”.

Décimo: Finalmente, la principal fundamentación del reclamo de autos es que la reclamante estima que ENEL Generación Chile S.A. es una empresa que “cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional”. Al no reconocerlo la resolución impugnada, la estima ilegal y arbitraria.

Que, en cuanto a la ilegalidad, se estará a lo concluido en el motivo precedente; respecto a la arbitrariedad, se estará a lo analizado en cuanto a la fundamentación de la resolución, lo que descarta arbitrariedad alguna.

Sobre la situación fáctica, se recibió la causa a prueba, fijándose, como punto a probar, el siguiente: “Efectividad que los trabajadores de la empresa ENEL Generación Chile S. A., ejecutan labores que implican la atención de servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad pública”.

De su sola lectura, se advierte que era de cargo de la reclamante acreditar el fundamento fáctico de su reclamación, rindiendo solo la prueba documental reseñada en el motivo cuarto precedente.

Undécimo: Que, respecto a los documentos N°s. 18, 19 y 20 del considerando cuarto, que corresponde a los oficios N°s. 15703, 1109 y 499, estos ya fueron analizados en el motivo octavo precedente, y nada aportan para acreditar el fundamento fáctico de la resolución reclamada; muy por el contrario, son contestes en referir que la



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

reclamante no cumple con la segunda hipótesis del tan citado artículo 362, por lo que nada aportar a acreditar el punto de prueba fijado.

Los documentos de los números 6, 7, 8 y 9, que consisten en el reclamo deducido por la misma empresa, respecto del proceso clasificatorio 2017, Rol N° 1693-2017, la sentencia dictada en dicho rol, de 12 de marzo de 2019, el recurso de queja ante la Excm. Corte Suprema, Rol N° 7077- 2019, deducido por la reclamante para impugnar la sentencia dictada, y el fallo de este último recurso, de 2 de julio de 2019, nada apoyan a sus asertos, ya que demuestran que para el periodo clasificatorio anterior se reclamó la resolución que rechazaba incluir a ENEL Generación Chile S.A. en el listado de empresa cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, con similares argumentos al actual, y que fue rechazado en forma unánime por esta Corte, al igual que el recurso de queja con que se pretendió impugnar dicha sentencia. En el mismo sentido, el documento N° 4, que se trata de una carta de 25 de abril de 2018, enviada a esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en la Reclamación Rol N° 1693-2017, y minuta adjunta a la misma carta, denominada “GO-SEN N° 9/2018, Minuta, Análisis de Impacto de Huelga Legal Sindicato ENEL”, ya fue analizado y valorado en el reclamo presentado por la misma empresa respecto el periodo calificatorio anterior.^[1] El documento N° 1 es la resolución impugnada, que rechaza la solicitud de ENEL Generación Chile S.A. de ser incluido en el listado referido en el párrafo precedente.

Los documentos N°s. 2 y 3, contienen la solicitud de ENEL Generación Chile S.A. al Ministro de Economía, Fomento y Turismo, que dan cuenta de la petición de inclusión de la empresa en el listado cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, por cuanto su paralización puede causar grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

El documento N° 6, carta de 10 de enero de 2018, enviada al Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) por el Sindicato Nacional Interempresa de Ingenieros Ejecución y Profesionales Endesa Chile y Filiales, Coligadas, Relacionadas, Vinculadas y con Participación Societaria o SIEP, que informa al gerente de operaciones del CEN que harán efectiva la huelga a partir de las 0,00 horas del 15 de enero de 2018; el N° 10, Declaración Pública del directorio del Sindicato Regional de ENEL Generación Chile S.A., informando a la opinión pública que el día 27 de junio de 2019 sus bases desecharon la última oferta de la empresa y votaron por la huelga, la que se haría efectiva a contar del día 2 de julio de 2019; el N° 11, carta de 5 de julio de 2019, que el Coordinador Eléctrico Nacional envió a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, informando, como hecho esencial, que la recurrente, a su vez, le ha informado que el Sindicato Regional ha votado la huelga, que, de no llegar a acuerdo, podrá ser efectiva a partir del 9 de julio de 2019; conteniendo, además, el Informe correspondiente al Escenario de Sensibilidad; y el N° 14, certificado emitido por doña María Guglielmi Espósito, gerente de personas y organización de ENEL Generación Chile S.A., de 11 de diciembre de 2019, que informa que en la empresa



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

existen 5 sindicatos, y que de un total de 690 trabajadores, 554 de ellos están sindicalizados; todos son documentos que dan cuenta que los trabajadores sindicalizados de la empresa han ejercido sus derechos laborales colectivos, sin que tengan restricción o prohibición para ello.

El documento N° 13, Decreto Exento N° 418, de 12 de febrero de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que determina que ENEL Generación Chile S. A. tiene la calidad de empresa estratégica y por tanto de entidad obligada en los términos del para los efectos de lo establecido en el Decreto Ley N° 3607 de 1981, que Establece Nuevas Normas Sobre Vigilantes Privados, y por ende, en nada aporta a acreditar, siquiera a modo indiciario, que la reclamante se encuentra en la segunda hipótesis del artículo 362 del Código del Trabajo.

El documento N° 12, copia del Acta Acuerdo de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia de 31 de julio de 2017, suscrito entre ENEL Generación Chile S.A. y sus cuatro sindicatos, ingresado con el 1 de agosto de 2017 a la Inspección del Trabajo de Santiago, da cuenta que, para el caso de paralización, la empresa y los trabajadores sindicalizados han llegado a este acuerdo, para mantener la continuidad de estos servicios en esta empresa. [SIEP] El documento N° 15, consistente en la copia de escritura pública de 2 de octubre de 2019, que da cuenta de la absorción de Gasatacama Chile S.A. por ENEL Generación Chile S.A., junto a sus protocolizaciones, tampoco acreditan que ENEL Generación Chile S.A. sea una empresa cuya su paralización puede causar grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, sino más bien acreditan el dinamismo del mercado, tal como señalara el único testigo que declaró en autos, por la parte el Sindicato Provincial.

“**Duodécimo:** Que la prueba documental presentada por el Consejo de Defensa del Estado, reseñada en el motivo quinto preliminar, así como la documental rendida por el Sindicato Regional de Trabajadores ENEL Generación Chile S.A., reseñada en el motivo sexto precedente, junto a la testimonial de esta parte, resumida en el considerando séptimo anterior, no sirven para acreditar el fundamento fáctico de la reclamación de autos; muy por el contrario, toda esta prueba señala que la paralización de alguno de los sindicatos ENEL Generación Chile S.A., en caso alguno causaría problemas en la generación de electricidad, dado que su falta puede ser suplida por los demás actores del mercado eléctrico.

“**Decimotercero:** Que, asimismo, esta Corte coincide con lo resuelto en la sentencia dictada en la reclamación Rol N° 1693-2017, en el sentido que la huelga en un derecho fundamental de los trabajadores sindicalizados, cuyo ejercicio se encuentra regulado en la Ley (Libro IV del Código el Trabajo), y, como todo derecho, las limitaciones a su ejercicio son necesariamente de derecho estricto, tal como se señalar en el fallo citado; en este caso, las limitaciones están reguladas en el inciso final del N° 16 del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, coincidentemente con la señalada en el ya



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

tantas veces citados artículo 362 del Código del Trabajo; y, por ende, para aplicar dicha limitación, debe cumplirse estrictamente con las hipótesis fácticas de las normas citadas, esto es, acreditar, en este caso, que la recurrente preste servicios cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

Como se ha analizado precedentemente, ni en sede administrativa ni en sede judicial la reclamante ha sido capaz de acreditar fehacientemente que se encuentra en la segunda hipótesis fáctica del artículo 362 citado.

“Decimocuarto: A mayor abundamiento, no se puede desconocer que la reclamante nunca se ha visto enfrentada a un proceso de huelga adoptada por algunos de los sindicatos de la misma, como tampoco su predecesora ENDESA; y que cada sindicato tiene fechas diferidas de término de sus respectivos contratos colectivos, por lo que no se producen negociaciones colectivas paralelas o en fechas similares, que pudieran causar una paralización de cierta importancia, en el caso de votarse la huelga por alguno de ellos.

Además, existe suscrito, entre la empresa recurrente y sus sindicatos, el documento N° 12 de la recurrente, que da cuenta del Acta Acuerdo de Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia de 31 de julio de 2017, ello ya que en el caso eventual de una huelga de alguno de los sindicatos de la reclamante, puede recurrir a la institución de servicios mínimos y equipos de emergencia, contemplado en lo dispuesto en el artículo 459 del Código del trabajo.

Unido a lo anterior, la reclamante igual cuenta con la institución de reanudación de faenas, regulada en el artículo 363 del mismo código, para precaver el eventual efecto negativo de alguna huelga declarada por alguno de los sindicatos de la empresa.

De ello se concluye que la reclamante cuenta con los mecanismos para prever cualquier situación de importancia que pueda darse en el eventual caso que algunos de sus sindicatos votara la huelga en el proceso de negociación colectiva.

“Decimoquinto: Que, en consecuencia, siendo el derecho de huelga un derecho fundamental, el cual solo puede limitado si concurre una causa legal de las previstas en la misma disposición constitucional y no prestando ENEL Generación S.A., un servicio cuya eventual paralización genere un grave daño a la salud, al abastecimiento de la población, a la economía del país o a la seguridad nacional, dado que su falta en el Sistema Eléctrico Nacional puede ser suplida por los demás componentes del sistema, se rechazará el reclamo interpuesto.

La sentencia es suficientemente sólida y razonada para acreditar que los requisitos que exige el artículo 362 del Código del Trabajo no concurren para llegar a un



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

extremo tan grave con es el privar a los trabajadores de Enel Generación Chile S.A. de un derecho colectivo fundamental. Se alude por la empresa –en la parte final del texto que transcribimos de la presentación del Gerente General, señor Lee Stancampiano- que nuestro Sindicato –SIEP- se declaró en huelga durante el proceso de negociación colectiva. Efectivamente es la primera huelga en la historia de esta empresa, sucesora legal de Endesa S.A., hecho que debería ser materia de reflexión y autocrítica de la dirección de esta empresa Enel, transnacional eléctrica. El señor Gerente General Lee Stancampiano se equivoca gravemente si usa este instrumento que contempla el artículo 362 del Código del Trabajo para oprimir y/o disciplinar a los trabajadores de esta importante empresa creada por el Estado de Chile y privatizada a última hora por la dictadura. Ello atentaría contra la dignidad de los trabajadores y el país, entre ellos, nosotros, como trabajadores y como organización sindical no estamos en disposición de aceptar abusos de poderes de esa naturaleza, afectándose derechos fundamentales que están reconocidos en el propio Reglamento Interno. Si a la empresa le molesta que los trabajadores reivindiquemos derechos que establece la ley laboral desde 1920 como es la gratificación, no es la vía pretender privarles de un derecho que el derecho internacional del trabajo nos reconoce. No dudamos que en la nueva Constitución se fortalecerán los derechos de los trabajadores porque somos una parte esencial de la sociedad chilena.

Por las razones expuestas, solicitamos que se rechace la petición de la Gerencia General de Enel Generaciones Chile S.A. por ser contraria a derecho y carecer de todo fundamento real.

2.- ASPECTOS TÉCNICOS Y LABORALES.

2.1.- Introducción

Por más de diecisiete años, los principales sistemas eléctricos de nuestro país estuvieron administrados y coordinados operativamente por sus respectivos Centros de Despacho Económico de Carga (CDEC-SING y CDEC-SIC), los que en su conjunto coordinaban la operación de las diversas empresas generadoras y distribuidoras desde Arica a Chiloé.

En el año 2016 se dio término a un proceso iniciado en 2014 y que significó la unificación administrativa de ambos sistemas, proceso que en breve plazo incluirá también la unificación material y operativa.

Así entonces, desde el 1 de abril del 2019 opera el Coordinador Eléctrico Nacional (CEN), *"organismo técnico e independiente, encargado de la coordinación de la operación del conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico nacional que operen interconectadas entre sí"*.



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

Es por lo anterior que recurriremos principalmente al **"Reporte_centrales.xlsx"**, disponible en la página oficial del Coordinador Eléctrico Nacional: **<https://infotecnica.coordinador.cl/instalaciones/centrales>**, organismo técnico independiente, sin lazos con los representantes de los trabajadores, sino más bien conformado por las empresas coordinadas, para señalar y respaldar nuestras observaciones respecto de la solicitud hecha por Enel Generación Chile S.A. en relación a su pretensión de inclusión en la Nómina de Empresas cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga.

2.2.- El papel de Enel Generación Chile en el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.

Al hacer un análisis de la información presentada por el Coordinador Eléctrico Nacional a través de su informe publicado en la WEB, se puede desprender los siguientes datos que vienen a reflejar la distribución de la potencia instalada en el sistema eléctrico nacional:

- 1.- se tiene un total de 28.035,9 MW de potencia instalados en el país.
- 2.- la potencia instalada en centrales hidroeléctricas es de un 24.4% del total de potencia instalada.
- 3.- la potencia instalada en centrales termoeléctricas es de un 48.1% del total de potencia instalada.
- 4.- la potencia instalada en centrales eólicas es de un 9.8% del total de potencia instalada.
- 5.- la potencia instalada en centrales solares es de un 17.6% del total de potencia instalada.
- 6.- la potencia instalada en centrales geotérmica es de un 0.2% del total de potencia instalada.
- 7.- la potencia instalada de Enel Generación en sus 27 centrales generadoras de distintas tecnologías es de 5949,246MW, lo cual representa al 21,22% del total de la potencia instalada nacional.

De esta manera, se ve que Enel Generación no es un actor principal en el Sistema Eléctrico Nacional. Por lo tanto, se puede concluir sin mayor error, que cualquier contingencia que ocurra en las instalaciones de Enel Generación, incluido el ejercicio de una Huelga, no tendrá efecto en el abastecimiento de la demanda eléctrica.



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

2.3.- El papel de Enel Generación Chile en la regulación de Frecuencia y el control de Tensión.

Para la regulación de tensión y frecuencia se debe tener en consideración que por construcción las máquinas eléctricas tienen sistemas automáticos de regulación.

La frecuencia oficial en Chile es de 50 Hz, por lo tanto, la planta generadora no tiene la posibilidad de generar en frecuencias diferentes. Todos los generadores del parque eléctrico de ENEL tienen sistemas autónomos de control de frecuencia.

El sistema eléctrico chileno controla y regula su frecuencia a través de unidades para este efecto, las cuales hacen esta labor sin la intervención de un operador. Por otro lado, los diseños de los generadores hacen posible que de forma conjunta pueden hacer la regulación de frecuencia sin importar su potencia, ya que, al trabajar de forma conjunta pueden hacer su ajuste interno de parámetros.

En esta materia (regulación de frecuencia) se tiene que el operador no interviene en la ejecución del proceso.

Con lo que refiere al control de tensión es similar a lo descrito para los sistemas de frecuencia, ya que, la tensión en el sistema se controla a través de los reguladores de tensión presente en cada máquina generadora por medio de la generación de potencia reactiva, los cuales funcionan de forma independiente y automática, donde el operador solo interviene en la partida de dicho condensador.

Todas estas funciones técnicas descritas pueden ser ejecutadas por el 80% del parque generador existente.

Finalmente, se tiene que la frecuencia y el voltaje en el sistema eléctrico chileno funcionan de forma autónoma, independiente y parametrizado de fábrica. Para lo anterior ENEL Generación cumple y reporta todos sus parámetros eléctricos en conformidad a la NTSyCS.

2.4.- El papel de Enel Generación Chile en la recuperación de servicios.



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

El plan de recuperación existente y la coordinación de servicios complementarios puede ser revisado a la luz de la definición del concepto de **servicios mínimos** que contempla la nueva ley laboral, pues los periodos y las fechas de negociación colectiva permiten al **Coordinador Eléctrico Nacional** anticiparse a diseñar y/o adecuar un buen plan, evitando así improvisaciones y tener el sistema eléctrico preparado para eventualidades.

2.5.- El papel de Enel Generación en la seguridad, salud, medio ambiente y economía de la ciudadanía.

Con todos los antecedentes expuestos en los puntos anteriores respecto de la capacidad de respaldo del sistema eléctrico nacional y del rol secundario que hoy Enel Generación cumple en el mercado eléctrico nacional, junto con los planes de regulación, recuperación y contingencia existentes, se concluye que existirá suficiente generación de energía. Cabe señalar que, en la cadena de abastecimiento eléctrico, la generación es el primer eslabón (generación – transmisión- distribución – usuario final) y en dicho eslabón Enel Generación comparte posición con más de 225 empresas generadoras.

Existiendo suministro de energía eléctrica en la etapa de generación, no habrá impedimento para que los actores del resto de la cadena abastezcan los servicios básicos, así como la actividad productiva del país, puesto que las industrias relevantes cuentan con sus propios sistemas de respaldo. Es bien sabido que edificios de servicios críticos, como instalaciones de salud o aeropuertos por ejemplo, cuentan con sus propios generadores de respaldo para afrontar fallas de suministro eléctrico.

Adicionalmente la compañía está ejecutando un plan de automatización y digitalización de la operación para garantizar la calidad del servicio y reducir costos. Este lineamiento se contradice con el argumento de lo fundamental que sería la labor de los empleados de Enel Generación, en el que se basa conforme al artículo 362. Es decir, la modernización y automatización de sistema reduce los posibles riesgos que pregonan la empresa en sus declaraciones.

2.6.- La fuerza laboral en Enel Generación

A lo anteriormente señalado se debe agregar que en ENEL GENERACIÓN CHILE cuenta con 656¹ trabajadores, de los cuales 504 se encuentra sindicalizado en alguno de estos cuatro sindicatos: (Sindicato Regional de Trabajadores de

¹ Enel Generacion Chile – Ger_Gen_N028_2021



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

ENDESA, Sindicato Nacional Interempresa de Ingenieros de Ejecución y Profesionales de ENDESA, Filiales y Otras Empresas Relacionadas (SIEP); Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores de Endesa y Filiales (SINTEF); Sindicato Nacional Interempresa de Ingenieros y Profesionales Universitarios de Endesa, Empresas Filiales y Empresas Afines (SIPEF) .

Tanto el SIEP tienen contrato colectivo vigente hasta diciembre 2023, SINTEF y el SIPEF tienen contrato colectivo vigente hasta junio 2023, donde los meses y fechas de renovación de dichos contratos son distintos, por otro lado, el Sindicato Regional tiene un Contrato Colectivo que vence en junio de 2022.

Por lo tanto, las fechas de negociación no son coincidentes, lo cual es improbable, sino imposible, que se produzca una huelga simultánea de las cuatro organizaciones sindicales en el marco de una negociación colectiva.

Por lo señalado en los párrafos anteriores bajo ningún concepto se podrá poner en riesgo los servicios de utilidad pública, ni se producirá daños a la salud, a la economía del país, al abastecimiento a la población y a la seguridad nacional, ya que, la fuerza laboral de ENEL Generación se distribuye en: funciones administrativas, de servicios de consultoría, ingeniería, desarrollo de proyectos, inversiones en activos financieros, mantenimiento y operación de centrales generadoras, etc. Es decir, la totalidad del personal de ENEL Generación no está en el frente productivo, en la generación directa de energía. Todas estas actividades recién mencionadas no tienen carácter de estratégico y no tienen impacto en la seguridad, salud y en los bienes de las personas. Y, respecto de los trabajadores que están en faenas productivas, en caso de huelga, ello está regulado legalmente a través de los servicios mínimos.

2.6.- En Relación a la Huelga Legal de nuestro Sindicato (SIEP)

Después de 47 años, la huelga toca la puerta de ENEL Generación, donde los Ejecutivos no fueron capaces de mantener el dialogo y de reconocer que las malas practicas en los recursos humanos permitían aplicar mismo beneficio a mismos profesionales bajo condiciones distintas; materia ampliamente debatida y evidenciada en el proceso de negociación colectiva SIEP – ENEL 2020, lo anterior desencadenaría la inevitable huelga legal.

La huelga legal nos ha dejado un conocimiento empírico que no podemos dejar de lado, el cual han venido a colocar una verdad empírica a muchas hipótesis



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

que a la luz de los resultados de la huelga, dejan como falsos e infundadas las conclusiones en materia de huelga en ENEL Gx.

Primer hecho relevante; la carta denominada "GO-SEN N° 9/2018, MINUTA, ANALISIS DE IMPACTO DE HUELGA LEGAL SINDICATO ENEL²" cuyo autor Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) establece que:

"a) Las simulaciones realizadas muestran que una indisponibilidad prolongada de las plantas generadoras operadas por Enel Generacion Chile S.A., produciría un déficit de abastecimiento en el sistema eléctrico para las distintas condiciones que se analizaron sistema (costos marginales), lo que produciría de manera más significativa en la zona donde las unidades de generación de la empresa en comento principalmente se concentran, esto es, la zona centro - sur del país. Lo anterior, además reflejaría la existencia de energía que no sería abastecido producto de la falta de generación.

b) Además de lo anterior, y desde el punto de vista de la seguridad de lo operación del sistema eléctrico, prescindir de la disponibilidad de las centrales Pehuenche, Antuca, El Toro, Pangué, Raleo (Ralco), apreses y Rapel de manera simultánea -todas unidades operadas por Enel Generacion Chile S.A. -, pondría en riesgo el servicio de regulación de frecuencia del sistema, servicio que es esencial para mantener el equilibrio entre Generacion y consumo, y que se relaciona además con uno de los aspectos principales asociados al concepto de calidad del producto electricidad.. Al respecto sobre este punto, cabe recordar que tal como se indicó en el informe de fecha 06 de diciembre de 2017 de este Coordinador, lo anterior constituye un "servicio complementario" (SSCC), el cual se encuentra establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, y el que, para estos efectos, tiene por objeto preservar la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional."

Tratándose de un estudio sobre los impactos de una huelga legal en ENEL Generacion, se puede observar que la tesis de paralización general de las plantas generadoras no se cumplió en un escenario real, por lo tanto lo afirmado por el informe y la argumentación que hace ENEL Generacion en su presentación queda desmentida. En este sentido se debe recurrir al informe mensual del Coordinador Eléctrico Nacional de enero 2021 donde en su ítem "4. Hechos relevantes" no hace mención a ningún trastorno del sistema eléctrico nacional a causa de la huelga legal realizada por los Profesionales del SIEP.

Segundo hecho relevante; según consta los registros de la Fiscalía de Quillota, con RUC 2100067315-0, folio 50814418284, Enel Generacion interpone denuncia por infracción a ley 21.208 ya que a juicio de la empresa se "atentó contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios". Este hecho esencial tuvo como objetivo la criminalización de la huelga legal, ya que, los profesionales de Enel

² Presentación ENEL: Ger. Gen. N° 028/2021



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

Generación no tuvieron denuncia alguna sobre hechos violentos en todo el tiempo que duró dicha huelga legal, lo que deja como conclusión que la empresa ha faltado a sus compromisos con Las Naciones Unidas, OIT y declaraciones de Derechos Humanos en materia de respeto a los derechos fundamentales del trabajo. La pretensión de ENEL Generación de formar parte de las empresas sin derecho a huelga, solo viene a ratificar un deseo que ha sostenido sistemáticamente en sus presentaciones ante este Ministerio.

Tercer hecho relevante; teniendo a la vista el informe “ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS INTERMEDIOS correspondientes al período terminado al 31 de marzo de 2021”, disponible en sitio WEB de ENEL (<https://www.enel.cl/es/inversionistas/inversionistas-enel-generacion/informacion-para-accionista/resultados-trimestrales.html>) documento que presenta información financiera necesaria para la toma de decisiones del inversionista y los accionistas de la compañía; se puede notar que en el periodo 31 de diciembre 2020 al 31 de marzo 2021 no existe mención sobre efectos negativos de la huelga para el negocio, donde no hay mención a paralización de centrales generadoras o trastornos similares que justifique una disminución de los ingresos para la empresa.

Del ítem 33.5 del mencionado informe se establece lo siguiente: “**la digitalización de procesos e infraestructura, que aseguran el normal funcionamiento de nuestros activos de generación, la continuidad del servicio eléctrico y la gestión remota de todas las actividades relacionadas con el mercado y la relación con el cliente.**” Permite concluir que la tecnologización de Enel Generación hace que se mantenga la continuidad del servicio de generación eléctrica, el cumplimiento al plan de recuperación de servicios y la regulación de embalses.

Los argumentos presentados demuestran que una huelga al interior de Enel generación no es un hecho relevante y esencial, ya que, los efectos y problemáticas descritas en su presentación “Ger. Gen. N° 028/2021” no son materia que involucre o preocupe a sus inversionistas y accionistas.

3.- CONCLUSIONES

De lo expuesto en esta presentación queda absolutamente claro que las autoridades del Poder Ejecutivo así como nuestros más Altos Tribunales han rechazado las pretensiones de la empresa por no ajustarse a derecho. Por antecedentes objetivos que proceden de la autoridad coordinadora del sistema eléctrico de todo el país se colige que ENEL no es un actor determinante en el sistema eléctrico nacional donde su participación es del 21,22%. Lo anterior significa que el sistema eléctrico chileno puede ser abastecido por los demás proveedores eléctricos atendiendo de esta forma las necesidades de frecuencia y voltaje que imponga la demanda.



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

En este sentido, la evidencia empírica dice que la paralización de los trabajadores que se encuentren en proceso de negociación colectiva no dejó a ENEL sin posibilidad de producción eléctrica, por otra parte, se ha demostrado que los sindicatos no tienen negociación colectiva a igual tiempo.

Enel Generación no cumple con ninguna de las características que se argumentan para restringir el derecho a huelga. No es de tipo monopólico ni insustituible

No existe incompatibilidad alguna entre el respeto de los derechos de los trabajadores y el correcto funcionamiento de la red de suministro eléctrico. Por otro lado, la situación actual de Enel Generación en el mercado nacional tal como ya se ha descrito, no justifica volver a ser calificada en la categoría del artículo 362 del Código del Trabajo. Cabe señalar que durante el proceso de privatización de Enel Generación (en ese entonces ENDESA) a fines de la década de los 80, la compañía contaba con una participación mayoritaria del mercado eléctrico, fue eliminada del listado de empresas sin derecho a huelga.

No existe incompatibilidad alguna entre el respeto de los derechos de los trabajadores y el correcto funcionamiento de la red de generación eléctrica. Además, nuestras autoridades están al tanto de los planes de contingencia necesarios, lo que además quedaría respaldado con los respectivos servicios mínimos y equipos de emergencia.

La petición de Enel Generación contradice su declaración de respeto a los Derechos Humanos, la cual a través de los compromisos que se obliga a respetar están los emanados por la OIT los cuales velan el derecho fundamental de los trabajadores a la huelga en el proceso de negociación colectiva.

Organicamente se puede concluir, que una huelga no deteriora el negocio de la generación eléctrica, donde la tecnologización de la empresa hace posible operar en un escenario de huelga, por lo tanto, las dificultades descritas que afectarían a la salud de las personas, la seguridad nacional y la economía del país son infundadas y sin base empírica que lo demuestre.

Los trabajadores de ENEL Generación no buscamos imponer nuestros propios intereses ni derechos sobre los intereses de la nación en cuanto a seguridad, salud, medio ambiente y economía, pero no aceptamos ni aceptaremos que se pretenda privarnos de derechos humanos de carácter laboral que pertenecen al colectivos de los trabajadores, en Chile y en todo el mundo. En un mal signo la obsesión de los actuales ejecutivos de Enel Generación Chile S.A. de presionar a las autoridades político-administrativas para que cambien sus decisiones en su mezquino provecho, burlándose, de paso, de las sentencias



SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA DE TRABAJADORES DE ENEL S.A. E INGENIEROS DE EJECUCIÓN Y PROFESIONALES DE ENEL Y FILIALES, COLIGADAS, RELACIONADAS, VINCULADAS Y CON PARTICIPACIÓN SOCIETARIA Y OTRAS EMPRESAS AFINES, Y DE ACTIVIDADES CONEXAS” – SIEP.
PARIS 778 SANTIAGO DE CHILE

judiciales categóricas que han fallado en contra de las pretensiones de esta empresa transnacional.

Ricardo Díaz Irarrazabal
Secretario

Jose R. Chavez Kappes.
Tesorero.

Mauricio Ramírez Barrientos.
Presidente



c. c.: Archivo.